

EL NUEVO DELITO DE FINANCIAMIENTO DE TERRORISMO EN EL PERÚ

Marcial Eloy Páucar Chappa

1. Introducción

La Ley N° 29936 (“Ley que sanciona el Delito de Financiamiento del Terrorismo”), publicado el 21 de Noviembre de 2012, ha modificado el Decreto Ley N° 25475 (Decreto Ley que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio) para incorporar el delito de Financiamiento del Terrorismo, tal como lo dispone su artículo uno. De esta forma se reestructura por completo la ecuación jurídico-penal al interior de nuestro sistema normativo, que penaliza esta forma de criminalidad ahora con alcances de nivel internacional, cumpliendo en buena cuenta con las exigencias de tipificación que se requerían en los tratados internacionales, para cumplir dos objetivos concretos: a) acudir en salvaguarda de la viabilidad y operatividad de los mecanismos de cooperación judicial internacional, y b) preparar y desarrollar perfiles suficientes y positivos para los procesos de evaluación del GAFI.

En esencia pues, bajo una óptica político-criminal podemos advertir la presencia de este nuevo delito de financiamiento de terrorismo global como parte de un proceso de neocriminalización de conductas periféricas a los actos de terrorismo en *strictu sensu*. En efecto, antes que formar parte de una “nueva estrategia” de lucha contra el terrorismo mediante “ejecuciones extrajudiciales”, se ha terminado por recurrir en última instancia al derecho penal para la construcción de tipos penales con menos restricciones para su aplicación y así se pueda realmente sancionar dicho tipo de conductas.

2. Sujeto Activo

Si bien partimos por reconocer que este nuevo tipo penal es un delito común porque puede realizarlo cualquier persona, sin importar que tenga o no algún vínculo con algún terrorista u organización terrorista. También resulta tendencioso resaltar que al tratarse de un delito de alcances internacionales, la procedencia o nacionalidad del agente resultará irrelevante. Puntualizamos esta característica por un propósito dogmático muy importante: el denominado Derecho Penal del Enemigo (*Feindstrafrecht*). Aquí, descansa pues, uno de los núcleos más sólidos de esta nueva construcción típica, que es resaltar desde sus otros elementos -como por ejemplo

Fiscal Penal Adjunto Titular de Lima. Master en Ciencias Penales por la Universidad San Martín de Porres. 2do Puesto en el Concurso Nacional de Investigación Jurídica 2012, organizado por la Academia de la Magistratura (AMAG). Docente adjunto de la UNMSM y la Maestría en Ciencias Penales de la PUCP. Capacitador Permanente de la Corte Superior de Lima en temas de Derecho penal.

“actos terroristas definidos en tratados de los cuales el Perú es parte” o “al interior o fuera del territorio nacional”- que el agente ha de tratarse de cualquier individuo – nacional o extranjero-, que la financiación que se relaciona a un terrorista en potencia es una financiación a un terrorista, así se trate de una simple persona de interés para las agencias internacionales o sea un enemigo público terrorista. Como veremos entonces, las características de estas normas evidencian o resaltan los componentes activos del derecho penal del enemigo: flexibilización de las garantías, incremento de las penas, y adelantamiento de la punibilidad.

Por otro lado, hay que destacar el sujeto activo no sólo podrá ser una sola persona natural, pues según la experiencia internacional, cabe la posibilidad de que el financiamiento provenga de algunos Estados patrocinadores. Bajo esos alcances, GUNARATNA ha señalado: “Grupos patrocinados por Estados a los cuales se les confía exclusivamente fondos suministrados por el Estado probablemente tienen poca autonomía en seleccionar sus misiones. Pero los grupos que son parcialmente financiados por Estados, en parte por donaciones de caridad, y en parte mediante negocios lícitos e ilícitos u otras actividades generadoras de ingresos, pueden cambiar sus misiones más fácilmente. En general, a más diversidad de fuentes de generación de fondos, mucho más control tendrá el grupo de alterar sus misiones a voluntad. Un gran número de donantes significa que ningún donante individualmente puede reclamar el derecho de controlar la misión central. Este principio se aplica a cualquier clase de ONG, incluyendo grupos terroristas¹”.

3. Las modalidades

Tres son las formas de realización que recoge el tipo penal, y que pueden clasificarse de la siguiente manera: a) Por el medio empleado, b) Por la forma de ejecución, y c) Por el lugar de materialización del injusto.

Respecto al primero, la norma fija coordenadas abiertas en cuanto al “medio a emplear” para la realización del delito de financiamiento del terrorismo. La cláusula que moldea dicha condición viene dada por la expresión “por cualquier medio”, la cual ofrece varias posibilidades, como por ejemplo, a través de la recolección de fondos aparentemente para asistencia humanitaria, por medio de apertura de cuenta bancaria, giro de remesa desde el extranjero –incluyendo el sistema hawala²—, expedición de cheques de todo tipo, entre otros. No está demás precisar que, el

¹ GUNARATNA, Rohan. *The evolution of al-Qaeda*, en BIERSTEKER, Thomas J. / ECKERTP, Sue E. *Countering the Financing Global Terrorism*. Routledge, New York, 2008, p. 53

² Cfr. EL-QORCHI, Mohammed/ MUNZELE MAIMBO, Samuel/ WILSON, John F. *Informal funds transfer systems: an analysis of the informal Hawala System*. International Monetary Fund Edition, Washington, DC, 2003, pp. 6-9. Según los autores el sistema hawala es un sistema informal de transferencia de fondos, con menos costos de operación, con casi nulo requerimiento de documentación, pero mucho más rápido, y por dichas características ha sido utilizado por terroristas para el financiamiento de sus operaciones.

Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo (1999)³, ya en su artículo 2º recomendaba una fórmula similar: “por el medio que fuere”.

En cuanto a la “forma de ejecución” este delito irradia sus alcances a dos posibilidades: “directa” o “indirectamente”. Adopta entonces claramente la posibilidad de aplicación de la autoría mediata o “autor detrás del autor” (*Der Täter hinter dem Täter*), categoría dogmática que, instrumentalizando a una persona, puede ser distribuida en tres vías de acción: i) mediante el uso de violencia, coacción o amenaza, ii) a través de inimputables –menores de edad e incapaces-, y iii) por medio del error o engaño. En la doctrina nacional, sobre los alcances de la autoría mediata, PARIONA ARANA sostiene: “Las conclusiones obtenidas pueden ser resumidas así: primero, la estructura dogmática ‘autor detrás del autor’ es compatible con nuestro ordenamiento jurídico; segundo, el dominio del hecho del hombre de atrás es el criterio de determinación de la autoría mediata; tercero, los criterios fundados en la calidad de hombre de adelante, aún cuando éstos estén basados en criterios de autonomía o responsabilidad, no son convincentes; cuarto, la figura del ‘autor detrás del autor’ constituye doctrina dominante no sólo en la ciencia, sino que también goza de gran predicamento en la jurisprudencia⁴”.

Por otro lado, calibrando más finamente los supuestos que contempla el tipo en este dominio, las formas de ejecución que ha de concretizar el autor vendrán de la mano también por formas de participación de terceros como testafierros, e incluso por medio de personas jurídicas que pueden haber sido creadas como empresas de fachada. Así por ejemplo, VAN DER DOES incide mucho en la utilización de las nonprofit organisations –organizaciones sin fines de lucro- como una de las principales fuentes del financiamiento del terrorismo⁵.

En torno al “lugar de materialización del injusto”, el delito de financiamiento del terrorismo obedece a alcances extraterritoriales en función a las recomendaciones de algunos organismos internacionales en la materia, tal como el Grupo de Acción Financiera Internacional – GAFI, que recientemente publicó sus Estándares Internacionales sobre el Enfrentamiento al Lavado de Dinero, el Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación, 40 Recomendaciones del GAFI 2012. Así, la nota interpretativa a la Recomendación N° 5 señala: “11. Los delitos de financiamiento del terrorismo deben aplicarse, independientemente de si la persona que se alega que ha cometido el(los) delito(s) está en el mismo país o en un país diferente a aquél en el

³ El Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo fue aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución A/RES/54/109, del 09 de diciembre de 1999.

⁴ PARIONA ARANA, Raúl. *Autoría mediata por organización, consideraciones sobre fundamentación y aplicación*. Grijley, Lima, 2009, p. 44

⁵ VAN DER DOES DE WILLEBOIS, Emile. *Nonprofit organizations and the combatting of terrorism financing: a proportionate response*. World Bank Working Paper N° 208. World Bank Edition, Washington, D.C., 2010, pp. 3-5

que está(n) ubicado(s) el(los) terrorista(s)/la organización terrorista(s) o donde ocurrió/ocurrirá el(los) acto(s) terrorista(s)”⁶.

Ahora bien, la Ley N° 29936 acertadamente consigna “al interior o fuera del territorio nacional”, lo cual debe entenderse que las acciones tendientes al financiamiento del terrorismo pueden ser impulsadas desde el extranjero o iniciadas en nuestro territorio, o viceversa, o también una combinación de ambas. La nueva ley no contempla ningún otro requisito o exigencia respecto a sus efectos, tal como si lo desarrolla en forma genérica el inciso 2 del artículo 2° del Código Penal –modificado por el D. L. N° 982, del 22 de julio de 2007-, respecto al delito de lavado de activos: “La Ley Penal peruana se aplica a todo delito cometido en el extranjero cuando: 2. Atenta contra la seguridad o tranquilidad pública o se traten de conductas tipificadas como lavado de activos, siempre que produzcan sus efectos en el territorio de la República”. Por consiguiente, el financiamiento puede tener como fuente el dinero procedente de varios países y luego hacerse entrega a una organización terrorista nacional, o incluso simplemente servir de “tránsito” entre un país y otro donde se encuentre un terrorista internacional, mediante la facilitación de una cuenta bancaria.

4. Las conductas típicas

4.1. Fuentes

Dos son los componentes internacionales que han servido de hoja de ruta al legislador nacional para construir su primer diseño jurídico-penal para la represión del Financiamiento del Terrorismo Internacional: el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo (1999) –en adelante el Convenio-, y la Resolución 1373 (2001)⁷ – en adelante la Resolución—.

En efecto, el Departamento Jurídico del Fondo Monetario Internacional ya había recomendado lo siguiente: “Las autoridades que deseen aplicar las disposiciones del Convenio y dar cumplimiento a los requisitos de la Resolución tendrán que considerar dos tipos de conductas separadas, pero mutuamente relacionadas, referentes al financiamiento del terrorismo. Una se refiere al financiamiento de actos de terrorismo, tal como lo define el artículo 2 del Convenio. El otro es el del suministro de respaldo financiero a terroristas y organizaciones terroristas, conforme a lo previsto en el párrafo 1 d) de la Resolución. Los requisitos referentes a ambas formas de conducta son similares, pero no idénticos, y las autoridades de cada país tendrán que establecer la manera de caracterizar cada tipo de conducta en la legislación local”⁸. En el mismo sentido, Prado Saldarriaga también había manifestado con anterioridad: “Conforme a los documentos internacionales a los que se ha vinculado el Perú, la nueva legislación

⁶ GAFI. *Estándares Internacionales sobre el Enfrentamiento al Lavado de Dinero, el Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación - 40 Recomendaciones del GAFI*. Edición de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, 2012, Lima, p. 40

⁷ La Resolución 1373 (2001) fue aprobada por el Consejo de Seguridad de la ONU en su 4385ª sesión, celebrada el 28 de septiembre de 2001.

⁸ INTERNATIONAL MONETARY FUND, Legal Department. *Suppressing the Financing of Terrorism: Handbook for Legislative Drafting*. Editing: Glenn Gottselig and Paul Gleason. Washington D.C., 2003, p. 45

deberá tipificar dos delitos similares pero diferentes. El primero corresponde a los actos de financiación del terrorismo. Y el segundo, en cambio, es aquel al que la doctrina especializada denomina suministro de respaldo financiero a terroristas y organizaciones terroristas⁹.

Ahora bien, los “actos de financiamiento del terrorismo” según el artículo 1° del Convenio tiene el siguiente texto:

“1. Comete delito en el sentido del presente Convenio quien por el medio que fuere, directa o indirectamente, ilícita y deliberadamente, provea o recolecte fondos con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte, para cometer:

- a) Un acto que constituya un delito comprendido en el ámbito de uno de los tratados enumerados en el anexo y tal como esté definido en ese tratado;
- b) Cualquier otro acto destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a cualquier otra persona que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando, el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo”.

Podemos advertir entonces que las conductas típicas propuestas son “proveer” y “recolectar” fondos.

De cara a este diagrama, el “delito de suministro de respaldo financiero a terroristas y organizaciones terroristas” se enfoca básicamente en el párrafo 1 d) de la Resolución:

“d) Prohíban a sus nacionales o a todas las personas y entidades en sus territorios que pongan cualesquiera fondos, recursos financieros o económicos o servicios financieros o servicios conexos de otra índole, directa o indirectamente, a disposición de las personas que cometan o intenten cometer actos de terrorismo o faciliten su comisión o participen en ella, de las entidades de propiedad o bajo el control, directos o indirectos, de esas personas y de las personas y entidades que actúen en nombre de esas personas o bajo sus órdenes”.

Aquí, por el contrario, se utiliza una línea diametralmente opuesta: “poner cualesquiera fondos, recursos financieros o económicos o servicios financieros o servicios conexos de otra índole”, centrándose sobre todo en poner asistencia financiera a disposición de terroristas y organizaciones terroristas.

Una muestra clara de la adopción de dichas recomendaciones es Francia, donde se ha construido el tipo penal en el artículo 421-2-2 del Código Penal francés (*Des Actes de Terrorisme*), haciendo una clara diferenciación entre los actos de financiamiento y los actos de asesoramiento financiero: “También constituye un acto de terrorismo financiar a una organización terrorista proveyendo, recolectando o administrando fondos, valores o bienes de cualquier tipo, o prestando asesoramiento para hacerlo, con la intención de que esos fondos, valores o bienes se utilicen, o a sabiendas de que

⁹ PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto. *Nuevo Proceso Penal, Reforma y Política Criminal*. Idemsa. Lima, 2009, p. 465

se utilizarán, en su totalidad o en parte, para cometer cualquiera de los actos de terrorismo enumerados en el presente capítulo, con independencia de que esos actos se realicen o no.”

4.2. Los verbos rectores

Como toda elaboración manual y poco rigurosa en la cartografía que produce mapas poco precisos y de lectura complicada, en forma similar el legislador nacional no ha recogido todas las recomendaciones brindadas por la doctrina autorizada¹⁰, ni por los organismos internacionales. Así por ejemplo, el Departamento Jurídico del Fondo Monetario Internacional había sido preciso en recomendar: “tendrán que considerar dos tipos de conductas separadas”. Aquí entonces nace la primera complicación dogmática, pues si bien la técnica legislativa utilizada buscaba la “economización” en la redacción¹¹, al “mezclar” ambas conductas –actos de financiamiento del terrorismo y delito de suministro de respaldo financiero—, se ha caído en arrastrar a interpretaciones que pueden ser ambiguas y poco claras, pues por ejemplo no resulta claro a qué supuestos se referiría la norma en torno a “recolectar servicios financieros o conexos”.

Pero más allá de esta primera observación, debemos empezar bosquejando una radiografía adecuada de los verbos rectores precisados por el legislador, lo cuales son tres: a) proveer, b) aportar, y c) recolectar. Por “proveer” se ha de incluir los actos de suministrar, abastecer, aprovisionar, proporcionar, surtir, entregar, o facilitar. En cambio, por “aportar” se hace referencia a conductas tendientes a contribuir, cooperar, colaborar, ayudar, etc. Finalmente, en cuanto a “recolectar” se debe entender actos de recaudar, recoger, acopiar, acumular, o almacenar.

En el derecho comparado, otros sistemas normativos como el chileno tipifican el delito de financiamiento del terrorismo utilizando otras conductas típicas. Así el artículo 8° de la Ley N° 18.314 señala: “El que por cualquier medio, directa o indirectamente, solicite, recaude o provea fondos con la finalidad de que se utilicen en la comisión de cualquiera de los delitos terroristas señalados en el artículo 2° (...)”. Aquí los verbos rectores “recaudar” y “proveer” son muy similares, sin embargo, el referido a “solicitar” cubriría la primera etapa de la recaudación, con lo cual brindaría a dicho delito mayores alcances en torno a su aplicación.

En Alemania en cambio, los § 129a (*Bildung terroristischer Vereinigungen*) y § 129b (*Kriminelle und terroristische Vereinigungen im Ausland; Erweiterter Verfall und Einziehung*) del Código Penal, no hacen referencia expresa a los actos de financiamiento del terrorismo, lo cual torna un poco difícil su adecuación a los supuestos contemplados por la norma. Así, FRÖBA sostiene: “La pregunta aquí es, hasta qué punto el financiamiento del terrorismo está comprendido en el § 129a del

¹⁰ Confróntese al respecto, las recomendaciones, planteamientos y propuestas de *lege ferenda* brindadas por el Prof. Víctor Roberto Prado Saldarriaga en su obra *Nuevo Proceso Penal, Reforma y Política Criminal*. Idemsa. Lima, 2009, pp. 466-469

¹¹ Deseamos precisar que si bien la “economización” y la “precisión” en la redacción de la norma penal permiten evitar caer en “construcciones casuísticas”, en este dominio se debió establecer una diferenciación de ambas conductas típicas, optativamente en párrafos separados, a efectos de cumplir con los estándares ofrecidos de las fuentes antes mencionadas.

Código Penal y si su comportamiento aquí está penalizado completamente. Se plantea la cuestión, si el análisis fáctico y en particular del catálogo de delitos en el § 129a del Código Penal, sirve para que los delitos de financiación estén suficientemente cubiertos o si dicha financiación puede clasificarse como una conducta típica terrorista¹²”.

4.3. Objeto de acción del delito

Ahora bien, el “objeto de acción” del delito de financiamiento del terrorismo puede ser de cinco tipos: i) fondos, ii) recursos financieros, iii) recursos económicos, iv) servicios financieros, y v) servicios conexos.

En primer lugar, los alcances del término “fondos” deben ser comprendidos en su máxima extensión, es decir, bienes de cualquier clase, como por ejemplo, muebles o inmuebles, pero también cualquier instrumento legal que incorpore un derecho. Ello otorga una especial adecuación de la norma al momento de su aplicación, pues, en el mismo sentido, el artículo 1° del Convenio fija: “Por "fondos" se entenderá los bienes de cualquier tipo, tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, con independencia de cómo se hubieran obtenido, y los documentos o instrumentos legales, sea cual fuere su forma, incluida la forma electrónica o digital, que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos bienes, incluidos, sin que la enumeración sea exhaustiva, créditos bancarios, cheques de viajero, cheques bancarios, giros, acciones, títulos, obligaciones, letras de cambio y cartas de crédito”.

En la legislación comparada, el artículo 213° quater del Código Penal chileno tipifica el delito de financiamiento del terrorismo con el siguiente texto: “(...) el que recolectare o proveyere bienes o dinero, con conocimiento de que serán utilizados, en todo o en parte, para financiar a una asociación ilícita terrorista de las descritas en el artículo 213° ter, o a un miembro de éstas para la comisión de cualquiera de los delitos que constituyen su objeto, independientemente de su acaecimiento”. En esta ecuación el objeto del delito está dado por “bienes” o “dinero”, cuyas definiciones son más limitadas que el de la categoría de fondos.

En el Plan Nacional de Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo se había advertido que en el Perú la principal amenaza terrorista continua siendo parte de algunos remanentes de Sendero Luminoso, y respecto a las fuentes de financiación se concluyó: “Si bien existe coincidencia en que la principal fuente de financiamiento de Sendero Luminoso se encuentra representada por las ganancias derivadas de su participación directa e indirecta en el tráfico ilícito de drogas (...) la magnitud de dichas ganancias no se encuentra claramente establecida.(...) La mayoría de los expertos afirman que otras fuentes de Sendero podrían incluir en el siguiente orden de magnitud, ganancias derivadas de su participación en (i) la venta de servicios en otros mercados ilegales, tales como los servicios de protección a organizaciones dedicadas a la tala ilegal, (ii) la participación directa en otras actividades criminales, como la tala ilegal, el tráfico ilegal de combustibles, los secuestros y las extorsiones, y (iii) donaciones provenientes de donantes voluntarios e involuntarios, algunos de ellos canalizadas a través de organizaciones sin fines de

¹² FRÖBA, Christian. *Die Reichweite des 129a StGB bei der Bekämpfung des transnationalen islamistischen Terrorismus*. Frankfurt am Main. 2009, p. 65

lucro locales y extranjeras¹³”. No debemos perder de vista también que en el ámbito internacional el financiamiento del terrorismo tiene una estrecha vinculación con el lavado de activos, pues ambos presentan riesgos en el sistema financiero. Tal como lo advierte SCHMITT: “Como hemos visto, el riesgo de lavado de dinero se ha extendido para el delito de financiación del terrorismo. Debido a las diferentes bases legales y manifestaciones criminológicas, aparece pero para separar la compleja financiación del terrorismo y afectación del complejo lavado de dinero¹⁴”.

En cuanto al término “recursos financieros” ha de entenderse todos los instrumentos bancarios, mercantiles, monetarios, cambiarios, e incluso los “económicos”. Por ejemplo, la Ley N° 27287 –Ley de Títulos Valores— enumera instrumentos mercantiles como la letra de cambio, el pagaré, la factura conformada, el cheque, el certificado bancario de moneda extranjera y moneda nacional, el certificado de depósito, el warrant, entre otros.

En la doctrina, GARCÍA GIBSON acota: “Un aspecto importante a diferencia del lavado de dinero es que el financiamiento de grupos terroristas puede incluir también ingresos derivados de fuentes legítimas o de una combinación de fuentes lícitas e ilícitas. Un ejemplo claro de esta situación son las conocidas organizaciones de beneficencia. (...) En este sentido, las solicitudes a la comunidad y las peticiones de fondos son medios, comenta la guía, muy efectivos de recaudación de fondos para apoyar al terrorismo. Por lo regular la recopilación de estos fondos es llevada a cabo en nombre de organizaciones con el estatus de organizaciones de beneficencia o ayuda y dirigidas a una comunidad en particular¹⁵”.

De cara a ambas construcciones, la aplicación de los elementos “servicios financieros” y “servicios conexos” estuvieron dirigidos quizás a hacer la diferenciación del “delito de suministro de respaldo financiero a terroristas y organizaciones terroristas”. Aquí el “proveer” de dicha clase de servicios también constituye una forma de financiar el terrorismo por medio de servicios de asesoramiento que ayuden a cualquiera de sus propósitos terroristas. Por “servicios financieros” ha de entenderse aquellos asesoramientos en materia financiera brindados por economistas, abogados, ingenieros, entre otros.

En cuanto a “servicios conexos” ha de realizarse una interpretación *intra legem*, es decir, se debe interpretar que dichos servicios deben ser complementarios o de la misma naturaleza a los servicios financieros.

¹³ *Plan Nacional de Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo* (Aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2011-PCM) 2011, Lima, p. 44

¹⁴ SCHMITT, Hans-Jürgen. *Das Geldwäsche-Risikomanagement der Kreditinstitute*. Frankfurt am Main, 2008, p. 49

¹⁵ GARCÍA GIBSON, Ramón. *Prevención de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo*. Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE), 1^{era} edición, México D.F., 2009, p. 258

5. Tipicidad Subjetiva

5.1. Dolo

En el plano de la tipicidad subjetiva queda claro que el delito de financiamiento del terrorismo se desarrolla bajo los alcances del dolo –dolo directo, dolo de consecuencias necesarias y el dolo eventual—, más no admite en ningún término la modalidad culposa. La definición de dicho revestimiento se ve resaltada por la locución “voluntariamente”.

Un problema dogmático que puede presentarse en este terreno linda en los casos de las llamadas extorsiones terroristas –como por ejemplo los impuestos revolucionarios— y el miedo insuperable. Existen organizaciones terroristas que exigen el pago de un “cupó” a efectos de que puedan financiar sus actividades, y muchas veces estos requerimientos van de la mano con amenazas de muerte en forma implícita o expresa.

En efecto, el inciso 7 del artículo 20° del Código penal señala: “Esta exento de responsabilidad penal: 7. El que obra compelido por miedo insuperable de un mal igual o mayor”. Por ello, si el agente obra impulsado por un miedo insuperable producto de una amenaza inminente contra su vida o integridad, quedará exento de responsabilidad penal. En ese sentido, si el sujeto activo brinda fondos requeridos por una agrupación terrorista bajo amenaza, no habrá delito de financiamiento del terrorismo, pues dicho comportamiento no será punible penalmente al aplicarse el miedo insuperable.

Al respecto, el Tribunal Supremo Español en el Caso Blanca Rosa y María Isabel Bruño Aspiroz, STS 5970/2012, de fecha 26 de julio de 2012 señaló: “La eventual responsabilidad derivada del abono del mal llamado "impuesto revolucionario" no ha sido objeto de tratamiento por esta Sala, lo que de por sí resulta un dato singularmente significativo a la vista de la amplitud y dilatada trayectoria de ese fenómeno de extorsión mafiosa llevado a cabo por la banda terrorista ETA. (...) En el caso sometido a la censura casacional, examinado en su contexto y eliminada la presencia de un móvil diferente a la misma coacción de la banda, puede concluirse que no era exigible una conducta adecuada a la norma y que el comportamiento no ha de merecer reproche penal al quedar al abrigo de la eximente completa prevista en el Art. 20.6° del Código Penal”.

Igualmente, en los casos donde no se presente el dolo cuando el agente se conduzca en función a su rol, dichos actos constituirán conductas neutras (*neutrale Handlungen*)¹⁶, y por tanto, no serán punibles. Por ello es importante recordar que el concepto de “rol” en el derecho penal nos permite: a) facilitar contactos anónimos, b) delimitar ámbitos de competencia, y c) garantizar al agente la no punibilidad por conocimientos especiales. Así, podemos brindar como ejemplo de una conducta neutral, el caso del empleado de una empresa de envío de dinero que realiza una

¹⁶ Sobre los alcances conceptuales de las “conductas neutras” en CARO JOHN, José. *Normativismo e Imputación Jurídico-Penal, Estudios de Derecho Penal Funcionalista*. ARA, Lima, 2010, pp. 193-194

operación producto del engaño del financista que ha presentado documentación falsificada.

5.2. Tendencia interna trascendente

Respecto al concepto de esta clase de delitos, BRAMONT-ARIAS TORRES sostiene: “Los delitos de tendencia interna trascendente requieren de un motivo o finalidad que trasciende la mera realización dolosa de la acción. En otras palabras intensifica su acción¹⁷”. Generalmente este tipo de ilícitos penales contienen expresiones como “con el propósito de”, “con la finalidad de”, “con el objetivo de”, “para”, entre otros.

Nuestro panorama político-criminal ha demostrado el uso de la tendencia interna trascendente en varios delitos de configuración internacional, así por ejemplo, la modalidad de posesión con fines de comercialización en el delito de Tráfico Ilícito de drogas (Art. 296°, 2do p. CP), el delito de Trata de personas (Art. 153° CP), el delito de Colusión (Art. 384° CP), el delito de Lavado de activos (Art. 1°, 2° y 3° del D. L. N° 1106), entre otros. Podemos concluir que los delitos de tendencia interna trascendente procuran llevar las finalidades delictivas de los agentes al ámbito de la tipicidad subjetiva, el cual está comprendido en la mayoría de los casos por el dolo, y estando a que el dolo se acredita o constata a través de “prueba indiciaria”, su uso incuestionablemente facilita la actividad probatoria en la investigación.

En efecto, el nuevo delito de financiamiento del terrorismo contempla en su estructura típica una tendencia interna trascendente que acompaña al dolo lo cual se manifiesta con la fórmula: “con la finalidad de cometer”. Dicha tendencia interna trascendente se compone de tres supuestos concretos, los cuales pueden darse en forma alterna o copulativa: a) cometer cualquiera de los delitos previstos en el Decreto Ley N° 25475, b) cometer cualquiera de los actos terroristas definidos en los tratados en los cuales el Perú es parte, o c) la realización de los fines de un grupo terrorista o terroristas individuales.

Un punto gravitante dentro de esta finalidad es si la utilización de dichos fondos para la comisión de actos terroristas debe darse en forma parcial o total. Por ejemplo, en el derecho español, el tipo penal de financiamiento del terrorismo si contempla dichos supuestos en el primer párrafo del artículo 576° bis del C.P. –vigente a partir del 23 de diciembre de 2010, fecha de entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/2010—: “El que por cualquier medio, directa o indirectamente, provea o recolecte fondos con la intención de que se utilicen o a sabiendas de que serán utilizados en todo o en parte para cometer cualquiera de los delitos comprendidos en este capítulo o para hacerlos llegar a una organización o grupo terroristas”. Sin embargo, en nuestro concepto, el conocimiento de que los fondos sean utilizados en todo o en parte para la ejecución de actos terroristas, además de no formar parte de la tipicidad subjetiva del Art. 4°-A del Decreto Ley N° 25475, no tendría mayores alcances de utilidad práctica porque, como veremos más adelante, este es un delito autónomo.

¹⁷ BRAMONT-ARIAS TORRES, Luis Miguel, *Manual de Derecho Penal – Parte General*, Eddili, 4^{ta} edición, Lima, 2008, p. 221.

5.3. Delitos previstos en el Decreto Ley N° 25475

En cuanto al primer supuesto la norma plantea la finalidad de materializar “cualquier delito previsto en el Decreto Ley N° 25475” -publicado el 06 de mayo de 1992—. Así tenemos entre dichos tipos penales el delito de Terrorismo (Art. 2°) y sus circunstancias agravantes (Art. 3°), los actos de colaboración con el terrorismo (Art. 4°), delito de asociación a organizaciones terroristas (Art. 5°), la Instigación al terrorismo (Art. 6°), así como el delito de obstaculización de acción de la justicia (Art. 8°). Para los efectos de su correcta interpretación resulta necesario recurrir a los precedentes vinculantes desarrollados por la Corte Suprema en dicha materia.

Por ejemplo, el fundamento jurídico noveno de Ejecutoria Suprema N° 3048-2004/Lima, desarrolla el tipo básico del delito de terrorismo de la siguiente manera: “Que esta figura penal exige, desde la tipicidad objetiva, que el sujeto activo realice una de dos modalidades de acción típica, centradas en la perpetración de delitos contra bienes jurídicos individuales –vida, integridad corporal, libertad y seguridad personal, y contra el patrimonio- o contra bienes jurídicos colectivos –seguridad de los edificios, vías o medios de comunicación o transportes, torres de energía o transmisión, instalaciones o cualquier otro bien o servicio-; asimismo, requiere concurrentemente que el agente utilice determinados medios típicos: los catastróficos –artefactos explosivos, materias explosivas-, y los que tengan entidad para ocasionar determinados y siempre graves efectos dañosos; y por último, debe producir concretos resultados típicos; estragos, grave perturbación de la tranquilidad pública, y afectación de las relaciones internacionales o de la seguridad de la sociedad y del Estado; que a ello se une, desde la tipicidad subjetiva, el dolo del autos, sin perjuicio de tomar en cuenta la específica intencionalidad antes mencionada”.

Por otro lado, también es punto de referencia los fundamentos jurídicos sexto y séptimo de la Ejecutoria Suprema N° 1062-2004/Lima, el cual estableció los alcances de los delitos de colaboración terrorista: “...que los actos de colaboración típicamente relevantes, en primer lugar, deben estar relacionados con las actividades y finalidades de la organización terrorista, y en segundo lugar, deben favorecer materialmente las actividades propiamente terroristas –no es punible el mero apoyo o respaldo moral, pues se requiere una actuación de colaboración en las actividades delictivas de la organización—; que la conducta típica debe, pues, contribuir por su propia idoneidad a la consecución o ejecución de un determinado fin: favorecer la comisión de delitos de terrorismo o la realización de los fines de la organización terrorista (...)”.

Se debe incluir a este grupo el delito de reclutamiento de personas (Art. 6°-A) incorporado mediante D. L. N° 985 del 22 de julio de 2007. Asimismo, no debemos olvidar que el otrora delito de Apología del terrorismo (Art. 7°) fue declarado inconstitucional por la Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N° 010-2002-AI-TC/Lima, publicado el 04 de enero de 2003.

5.4. Actos terroristas definidos en los tratados en los cuales el Perú es parte

Generalmente son los Estados los que toman acuerdos, sin embargo, cabe la posibilidad de que algunos Estados puedan celebrar convenios con organizaciones internacionales. Es la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 la cual regula la primera hipótesis, en tanto que, es la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados celebrados entre Estados y Organizaciones Internacionales

de 1986, la que norma el segundo supuesto. Asimismo, las fases de celebración de un tratado son: a) la negociación, b) la adopción del texto, c) la autenticación, y d) la prestación del consentimiento. Esta última puede darse de dos formas: i) de forma solemne o formal o ii) de forma simplificada. Por consiguiente, debemos entender que la expresión “tratados en los cuales el Perú es parte” hace mención a aquellos que han sido ratificados formalmente por el Estado peruano.

Así por ejemplo, la “Convención Interamericana Contra el Terrorismo”, suscrita en Bridgetown, Barbados, el 3 de junio de 2002, fue aprobada por el Congreso de la República mediante Resolución Legislativa N° 27992, publicada el 5 de junio del 2003, y ratificada mediante Decreto Supremo N° 076-2003-RE, publicado el 7 de junio del mismo año, y entró en vigencia a partir del 10 de julio de 2003. Por ende, esta convención es un instrumento internacional donde el Perú es parte.

Por otro lado, debemos delimitar el término “actos terroristas definidos en tratados internacionales”. Si bien en el ámbito internacional no existe una definición exacta y unánime de “terrorismo”, los instrumentos internacionales actuales si han establecido lo que se debe entender por “actos de terrorismo”, para su desarrollo programático al interior de los sistemas normativos de cada país. A modo de ejemplo, el artículo 2° del Proyecto del Convenio Global sobre Terrorismo de la ONU ofrece una definición al respecto:

“Toda persona comete un delito bajo el alcance de la presente convención, si esa persona, por cualquier medio, ilícita e intencionalmente, produce:

- (a) La muerte o lesiones corporales graves a una persona; o
- (b) Daños graves a la propiedad pública o privada, incluyendo un lugar de uso público, una instalación pública o de gobierno, una red de transporte público, una instalación de infraestructura, o al medio ambiente; o
- (c) Daños a los bienes, los lugares, las instalaciones o las redes mencionadas en el párrafo 1 (b) del presente artículo, cuando resulten o puedan resultar en pérdidas económicas relevantes;

Cuando el propósito de la conducta, por su naturaleza o contexto, es intimidar a una población, u obligar a un gobierno o a una organización internacional a que haga o se abstenga de hacer cualquier acto”.

Ahora bien, el inciso 1 del artículo 2° de la “Convención Interamericana Contra el Terrorismo”, respecto a los instrumentos internacionales aplicables en los que defina los “actos de terrorismo” como delito señala:

“1. Para los propósitos de esta Convención, se entiende por “delito” aquellos establecidos en los instrumentos internacionales que se indican a continuación:

- a. Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970.
- b. Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971.
- c. Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1973.

- d. Convención Internacional contra la toma de rehenes, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979.
- e. Convenio sobre la protección física de los materiales nucleares, firmado en Viena el 3 de marzo de 1980.
- f. Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que prestan servicios a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988.
- g. Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988.
- h. Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988.
- i. Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1997.
- j. Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1999.”¹⁸

De lo expuesto podemos entender en su justo alcance que atentados terroristas como los siguientes, se ajustan al supuesto contemplado por la norma: a) Atentados del 11 de septiembre de 2001 en Estados Unidos, realizado mediante el secuestro de aviones para ser impactados contra varios objetivos, b) Atentados del 11 de marzo de 2004 en España, ejecutado por medio de 10 explosiones casi simultáneas en cuatro trenes, c) Atentados del 7 de julio de 2005 en Londres – Inglaterra, a través de cuatro explosiones que paralizaron el sistema público de transporte, o d) Atentados del 1 de septiembre de 2004 en Rusia, realizado mediante el secuestro de niños por un grupo terrorista¹⁹.

5.5. La realización de los fines de un grupo terrorista o terroristas individuales

Este tercer propósito hace referencia a “la realización de los fines”, ya sea de un grupo terrorista o de terroristas individuales. Aquí se debe considerar la gran variedad de agrupaciones terroristas y la diferencia que existe entre sus fines. Por ejemplo, un acto de financiamiento al terrorismo puede ser brindado para que una organización terrorista cubra los gastos de manutención de sus integrantes, o también podría ser el caso en el que se provea de financiamiento de fondos a una cédula terrorista para la capacitación y especialización en bombas a un grupo selecto de sus cabecillas. En

¹⁸ Cabe precisar que los nueve primeros tratados son los mismos que se encuentran en el anexo del Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo de 1999.

¹⁹ *Cfr.* UNODC - United Nations Office on Drugs and Crime. *Digest of Terrorist Cases*. New York, 2010

ambos casos, los actos de financiamiento no estarán dirigidos directamente a “actos de terrorismo” sino concentrados en la realización de uno de los fines de una agrupación terrorista.

El otro punto a analizar es el referido a los alcances conceptuales de “grupo terrorista o terroristas individuales”. Un primer enfoque nos lleva a establecer que la norma busca abarcar sus supuestos en dos planos, uno colectivo y otro individual, lo cual permite comprender actos desarrollados por agrupaciones terroristas, una parte de dicha organización, un puñado de terroristas en coautoría, o simplemente un solo terrorista.

Asimismo, de tratarse de una organización terrorista no ha de importar la forma de su estructura, pues ésta puede adoptar cualquiera de las tipologías brindadas por la UNODC²⁰, es decir, puede ser de estructura rígida como la jerárquica, la regional, o la agrupación jerárquica, o una de morfología flexible como la tipología de grupo central o la red criminal. También carece de relevancia si ésta ya ha sido formada en el pasado (las FARC, ETA, Al Qaeda, etc.), si recién se encuentra iniciando sus operaciones o si es parte de la recomposición de una agrupación terrorista casi desaparecida, pero con otra denominación.

A modo de ilustración, podemos citar la Sentencia del caso Abimael Guzmán donde se describe a la organización terrorista “Sendero Luminoso”: “En la presente causa se incriminó a los procesados Manuel Rubén Abimael Guzmán Reinoso, Elena Albertina Yparraquirre Revoredo (...), la condición de integrantes de la cúpula directiva de la organización terrorista autodenominada “Partido Comunista del Perú-Sendero Luminoso”. (...) Dicha organización criminal tenía una estructura única, nacional y centralizada, estructurada jerárquicamente sobre la base de un Comité Central, un Comité Permanente y un Buró Político, y que estaba orientada a la realización de diversas acciones contra la vida, salud y libertad de las personas y contra patrimonio público y privado, con el fin de crear un estado de zozobra, alarma y temor en la población”²¹.

6. Consumación

Anteriormente, el delito de financiamiento del terrorismo se encontraba tipificado en el literal f) del artículo 4° del Decreto Ley N° 25475 diseñado bajo la estructura de un “acto de colaboración”. La principal dificultad que representaba dicho modelo era la creación de barreras para su aplicación práctica porque se había interpretado que para la consumación se requería que los fondos objeto del financiamiento sean efectivizados mediante su utilización para la comisión o intento de realización de actos terroristas. Dicha morfología no estaba adecuada a los estándares brindados por los tratados internacionales.

²⁰ UNODC - United Nations Office on Drugs and Crime. *Results of a pilot survey of forty selected organized criminal groups in sixteen countries*. Global Programme against Transnational Organized Crime. September, 2002. p. 34

²¹ Caso *Abimael Guzmán y otros*. R.N. N° 5385-2006/Lima, Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 26 de noviembre de 2007.

Ahora, al ser un delito de peligro abstracto, basta que el agente realice cualquiera de las conductas típicas –proveer, aportar o recolectar fondos—, con uno de los tres propósitos enunciados anteriormente –cometer cualquiera de los delitos previstos en el Decreto Ley N° 25475, actos terroristas definidos en los tratados en los cuales el Perú es parte, o la realización de los fines de un grupo terrorista o terroristas individuales—, sin que sea necesario verificar que tales objetivos se hayan cumplido o materializado.

En efecto, el artículo 2° de la Ley N° 29936 señala: “El delito de financiamiento del terrorismo es un delito autónomo que para su consumación no requiere que los delitos previstos en el Decreto Ley N° 25475, los actos terroristas definidos en los tratados en los cuales el Perú es parte o los fines de los terroristas individuales o grupos terroristas se perpetren con ocasión del comportamiento típico del delito de financiamiento del terrorismo”.

Por consiguiente, al igual que los delitos de lavado de activos (Art. 1°, 2° y 3° del D. L. N° 1106) y el delito de integración a una organización criminal (Art. 317° del C.P.), el delito de financiamiento del terrorismo adquiere autonomía de dos tipos: a) autonomía sustantiva, y b) autonomía procesal. Según el primero no requiere para su tipificación que uno de los delitos-fin (actos terroristas) se haya materializado. Por el segundo, no resulta necesario para su investigación o juzgamiento que alguno de los delitos-fin se encuentre con condena, proceso o investigación abierta.

7. Penalidad

La Ley N° 29936 que incorpora el artículo 4°-A al Decreto Ley N° 25475, sanciona al delito de financiamiento del terrorismo con una pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veinticinco años, esta es una pena única y principal. Cabe destacar que esta pena es incluso mucho mayor a la fijada para los delitos de lavado de activos (Art. 1, 2 y 3 del D. L. N° 1106) que es de ocho a quince años.

8. Circunstancias agravantes

La nueva ley que incorpora el delito de financiamiento del terrorismo contempla dos circunstancias agravantes en el segundo párrafo del artículo 4°-A, una por la “naturaleza del objeto de la acción”, y la otra “por la condición especial del agente”. Ambas con una pena no menor de veinticinco ni mayor de treinta y cinco años de pena privativa de libertad.

La primera circunstancia agravante se da “si el agente ofrece u otorga recompensa por la comisión de un acto terrorista”. Cabe precisar que esta agravante ya estaba contemplada en el derogado literal f del artículo 4° del Decreto Ley N° 25475. Aquí deben delimitarse dos supuestos concretos: a) “un ofrecimiento de recompensa” que se va a dar antes de la realización del acto terrorista, y b) “un otorgamiento de recompensa” que se va a concretizar luego que el acto terrorista haya sido ejecutado. El elemento “recompensa” ha de definirse como aquella ventaja económica que se recibe a cambio de una misión o tarea, en este caso específico tendrá relación con “actos terroristas”. Cabe precisar que resulta irrelevante que la recompensa sea entregada directamente al agente que ejecuta el acto terrorista, pues por ejemplo, en los casos de bombas suicidas humanas la recompensa se hace entrega a los familiares del terrorista. Una explicación al fenómeno de la recompensa como forma de

financiamiento del terrorismo es brindada por GÖRG quien señala: “Anteriormente las guerrillas y grupos terroristas se financiaban por medio del robo de bancos, la extorsión de rescates por secuestros y donaciones. Un grupo separatista podría crecer con algo más que un "impuesto revolucionario". El venezolano Illich Ramírez Sánchez, también conocido como Carlos el chacal, creó una nueva forma de financiación a finales de la década del 70', su grupo llevó a cabo ataques a cambio de una recompensa. Por primera vez el terrorismo fue comercializado²²”.

La segunda se verifica “si el agente tiene la calidad de funcionario o servidor público”. Aquí cabe hacer una observación sobre los presupuestos para que se configure la agravante, pues la norma no exige que el agente además de tener esa condición especial, abuse de su cargo para la realización del acto de financiamiento del terrorismo, como si ocurre con el inciso 1 del artículo 297° del Código Penal respecto a los delitos de tráfico ilícito de drogas. Sin embargo, en nuestra opinión será necesario contrastar no sólo que el sujeto activo sea servidor o funcionario público conforme al artículo 425° del Código Penal, sino que además será imprescindible que se haya valido de dicha posición privilegiada, lo cual guardaría coherencia con el mayor grado de reprochabilidad para el infractor por la comisión del injusto. De *lege ferenda* consideramos pertinente que el legislador reemplace la fórmula actual por “si el agente comete el hecho abusando del ejercicio de la función pública”.

En esta agravante, se impondrá además pena de inhabilitación principal, conforme a los incisos 1, 2, 6 y 8 del artículo 36° del Código Penal.

9. Conclusiones

La nueva tipificación del delito de financiamiento del terrorismo, si bien es cierto resulta acertada y coherente con las recomendaciones propuestas por los convenios internacionales, su construcción típica no hace la diferencia entre los actos de financiamiento del terrorismo, y el delito de suministro de respaldo financiero a terroristas y organizaciones terroristas, tal como lo exige el Manual para la Redacción de Leyes de Represión del Financiamiento del Terrorismo, y lo ha planteado la doctrina. En ese sentido, proponemos de *lege ferenda* el siguiente texto:

Actos de financiamiento del terrorismo

El que por cualquier medio, directa o indirectamente, al interior o fuera del territorio nacional, voluntariamente provea, aporte o recolecte fondos, recursos financieros o económicos con la finalidad de cometer cualquiera de los delitos previstos en este decreto ley, cualquiera de los actos terroristas definidos en los tratados en los cuales el Perú es parte o la realización de los fines de un grupo terrorista o terroristas individuales, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veinticinco años.

Actos de suministro de respaldo financiero al terrorismo

²² GÖRG, Sabine. *Geldwäschebezogene Terrorismusbekämpfung: praktische Wirkung und kriminalpolitische Angemessenheit der Bekämpfungsmassnahmen*. Frankfurt am Main, 2010, p. 13

El que por cualquier medio, directa o indirectamente, al interior o fuera del territorio nacional, voluntariamente suministre servicios financieros o servicios conexos de cualquier otra índole, con la finalidad de cometer cualquiera de los delitos previstos en este decreto ley, cualquiera de los actos terroristas definidos en los tratados en los cuales el Perú es parte o la realización de los fines de un grupo terrorista o terroristas individuales, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veinticinco años.

La segunda circunstancia agravante establecida en el segundo párrafo del artículo 4°-A: “si el agente tiene la calidad de funcionario o servidor público” no exige que el agente además de tener esa condición especial, abuse de su cargo para la realización del acto de financiamiento del terrorismo, como si ocurre con el inciso 1 del artículo 297° del Código Penal respecto a los delitos de tráfico ilícito de drogas. Sin embargo, de *lege ferenda* consideramos pertinente que el legislador reemplace la fórmula actual por “si el agente comete el hecho abusando del ejercicio de la función pública”, para que adquiera la estructura completa de un injusto de prevalimiento, y además se guarde proporción con el incremento de la pena por el mayor grado de reprochabilidad del infractor.